

Expediente: **1546/2010-C****Amparo Directo 1190/2014****GUADALAJARA, JALISCO; A JUNIO DIECINUEVE DE DOS MIL QUINCE.**-----

**VISTO S:** Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO en el Juicio Laboral al rubro citado, que promueve \*\*\*\*\* , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento al amparo directo 166/2015, relacionado con su similar 240/2015, emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

**RESULTANDO:**

**I.-** Con fecha 01 primero de Marzo del año 2010 dos mil diez, el C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho presentó demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; reclamando como acción principal la REINSTALACIÓN en el puesto que venía desempeñando y pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

**II.-** Este Tribunal mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de Marzo del año 2010 dos mil diez, se avocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral, ordenando emplazar a la Entidad Pública demandada dentro del término legal, a efecto de que diera contestación a la demanda entablada en su contra. Con fecha 06 seis de Mayo del año 2010, la Entidad demandada dio contestación a la demanda de la actora.-----

**III.-** Se fijó el día 27 veintisiete de Mayo del año 2010 dos mil diez, para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda Y Excepciones, Ofrecimiento Y Admisión De Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual se dio cuenta de la contestación de demanda, teniéndole a la parte demandada contestando en tiempo y forma, así pues seguido que fue el procedimiento en la etapa de CONCILIACIÓN, se les tuvo a las partes manifestando que en ese momento no les era posible llegar a un arreglo, por lo que se declaró cerrada esa etapa y se ordenó abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en

donde se le tuvo a la parte actora ratificando en todos sus términos el escrito de demanda y a la demandada promoviendo INCIDENTE DE COMPETENCIA, el cual fue resuelto improcedente por interlocutoria del día 20 veinte de Julio del año 2010 dos mil diez, reanudándose el procedimiento el día 29 veintinueve de Julio del año 2010 dos mil diez, en la etapa que fue suspendida, teniéndole al apoderado de la demandada haciendo suyo y ratificando el escrito de contestación de demanda, declarándose cerrada esta etapa y abriendo la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, dentro de la cual se les tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba y convicción que creyeron pertinentes a cada una de ellas, reservándose los autos a la vista del Tribunal para efectos de resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofertadas.--

**IV.-** Por auto dictado el día 15 quince de Octubre del año 2010 dos mil diez, se resolvió respecto la admisión o rechazo de las pruebas ofertadas por las partes y el 14 catorce de Junio de 2011 dos mil once, se asentó certificación de desahogo de pruebas por parte del Secretario General de éste Tribunal, por lo que en esta misma data se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondiera, el cual fue emitido el día 12 doce de Julio de 2011 dos mil once.-----

**V.-** En contra de ese laudo, el demandado y quejoso solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, resolviéndose éste mediante la ejecutoria dictada el 17 diecisiete de enero de 2013 dos mil trece, bajo el amparo 720/2012, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los siguientes términos: -----

“... procede conceder el amparo solicitado a fin de que el tribunal responsable:

- 1.- Deje insubsistente el laudo reclamado; y,
- 2.- En uno nuevo que lo sustituya, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que la relación que existió entre actor y el demandado Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara es de índole laboral, misma que inició, cuando menos, desde el veintiséis de marzo de dos mil cuatro, ocupando el accionante el cargo de ejecutor fiscal; hecho lo anterior, resuelva lo procedente en derecho respecto a las prestaciones reclamadas a dicha dependencia, desde luego, tomando en consideración el resto de las

excepciones opuestas en el escrito de respuesta a la demanda.

En el entendido que, como se señaló, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tengan por satisfechas las pretensiones del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad de los contratos, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la referida ley burocrática estatal en cuanto a las diferencias clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada."

Habiéndose dejado sin efecto el laudo emitido mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de Enero de 2013 dos mil trece y se procedió a emitir el nuevo laudo el 12 doce de Febrero de ese mismo año.

**VI.-** Sin embargo, en contra de ese laudo el demandado y hoy quejoso recurrió al amparo, registrado bajo el número 1101/2013, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual dejó insubsistente ese laudo, y ordeno emitir uno nuevo, para que se identificara plenamente el nombre y firma del secretario general que autoriza y da fe, así como los integrantes del Tribunal, por lo cual mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de Abril de 2014 dos mil catorce, se dejó insubsistente ese laudo y se emitió otro, el día 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce.-----

**VII.-** Sin embargo, en contra de ese laudo el demandado hoy quejoso recurrió al amparo, registrado bajo el número 633/2014, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual dejó insubsistente ese laudo, y ordeno emitir uno nuevo, en los términos ordenandos en esa ejecutoria, el cual fue emitido el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce.-----

**VIII.-** Sin embargo, en contra de ese laudo el demandado hoy quejoso recurrió nuevamente al amparo, registrado bajo el número 1190/2014, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual dejó

insubsistente ese laudo, y ordeno emitir uno nuevo, en los términos ordenandos en esa ejecutoria, el cual fue dictado el 04 cuatro de Febrero de 2015 dos mil quince.-----

**IX.-** Sin embargo, en contra de ese laudo las partes recurrieron al amparo, bajo los números 166/2015 y 240/2015, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual dejo insubsistente ese laudo, y ordeno emitir uno nuevo, en los términos ordenandos en esas ejecutorias, lo que el día de hoy, se emite uno nuevo en cumplimiento a ello conforme al siguiente:-----

**CONSIDERANDO:**

**I.-** La competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad del actor quedó debidamente reconocida y acreditada en autos como se aprecia en el acuerdo de fecha 17 diecisiete de Marzo de 2010 dos mil diez, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. De igual forma, la Entidad Pública demandada la acreditó a anexar la copia certificada de la Constancia de Mayoría de Votos de la elección del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, así como el testimonio número 19642, cumpliendo con ello los requisitos previsto para tal efecto, en los artículos 121, 122 y 124 de la Ley antes invocada.-----

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor **\*\*\*\*\***, demandó como acción principal la REINSTALACIÓN en el mismo puesto, términos y condiciones en que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:-----

**"1.-** El suscrito ingrese a prestar mis labores como empleado del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco el día 16 de Marzo del año 2004,

para desempeñarme en el puesto de EJECUTOR FISCAL, habiéndome asignado una jornada de labores comprendida de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, más sin embargo en el periodo comprendido del 31 de Diciembre del año 2008 al 31 de Diciembre del año 2009 me desempeñe bajo una jornada de labores comprendida de las 08:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes, por lo cual deberá condenarse al ayuntamiento demandado al pago de tiempo extraordinario que se le reclama bajo el inciso f).- Del capítulo de prestaciones de la presente demanda, el cual se ratifica y reproduce en este espacio como si a la letra se insertara; el salario que se me asigno era a comisión, la cual consistía en el importe equivalente al 75% respecto de los gastos de ejecución cobrados en cada crédito que recuperara, mas el impuesto al valor agregado, dado que el suscrito expedía recibos de honorarios, en virtud de que la demandada durante el tiempo que duro la relación de trabajo pretendió considerar al suscrito como un prestador de servicios profesionales, lo cual evidentemente queda desvirtuado, dado que de acuerdo a las actividades del suscrito se me debe considerar como servidor público y trabajador del ayuntamiento demandado, en virtud de que el artículo 2254 del Código Civil para el Estado de Jalisco, establece que el contrato de prestación de servicios técnicos o profesionales es aquel por medio del cual el prestador se obliga a proporcionar en beneficio del cliente o prestatario determinados servicios que requieren de una preparación técnica o profesional; en consecuencia, si ante el despido alegado por los servidores públicos la entidad pública demandada niega la existencia de nexo de trabajo aduciendo que se trata de un contrato de prestación de servicios, resulta insuficiente para demostrarlo que exhiba los recibos de honorarios suscritos por los demandantes, porque no desvirtúan la naturaleza laboral de la relación, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, aunque se le denomine de manera distinta; además, si en los contratos de prestación de servicios se pacto de manera general que el prestador se obligaba

a realizar la recuperación de los créditos fiscales que le asignara la tesorería municipal mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y que el prestatario pagaría como contraprestación determinado porcentaje de los gastos de ejecución recuperados, es evidente que el prestador no se obliga a proporcionar, en beneficio del cliente determinados servicios, es decir, la recuperación de débitos tributarios, en específico a favor del fisco municipal, pues aquella declaración tal general incumple con uno de los requisitos esenciales del contrato de prestación de servicios, como lo es el relativo al objeto, el cual está integrada por la actividad determinada o específica que el prestador se obliga a realizar, por lo que debe entenderse que se trata de una relación laboral, esto es, la prestación de un trabajo personal subordinado a la Tesorería Municipal mediante el pago de su salario, consistente en la recuperación de todos los créditos fiscales que tenga derecho a percibir el erario municipal mediante el empleo de la facultad económico-coactiva; así mismo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 252, 254, 258, 265 y 271 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la tesorería municipal exigirá el pago de los créditos fiscales que no fueron cubiertos oportunamente mediante el procedimiento administrativo de ejecución, para lo cual el suscrito fui designado Ejecutor Fiscal, y se me ordenaba me constituyera en el domicilio del deudor y lo requiriera para que efectuara el pago y en caso de no hacerlo en el acto le embargara bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus consecuencias legales, pudiendo en ciertos casos y cumplidos determinados requisitos, durante el secuestro administrativo, hacer que sean rotas las cerraduras, o bien, si ello no fuere factible embargar y sellar cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación. Por tanto el referido contrato de prestación de servicios antes citado debe desestimarse y considerar que el suscrito soy servidor público de la dependencia demandada, puesto que preste un trabajo subordinado física e intelectualmente a la entidad pública, consistente en llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo los créditos fiscales que los contribuyentes no pagaron dentro del plazo de ley, pues considerar lo

contrario sería tanto como aceptar que la facultad económico-coactiva de que esta investida aquella autoridad fiscal pueden llevarla a cabo particulares al amparo de contratos de prestación de servicios, lo que es inadmisibles en nuestro sistema jurídico, pues es evidente que los mencionados actos que se practican dentro del procedimiento administrativo de ejecución causan molestia en la persona, domicilio y bienes del deudor, que solo pueden llevar a cabo las autoridades competentes en términos de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, por lo que debe considerarse al suscrito en mi calidad de ejecutor fiscal, que durante el tiempo que labore para la demandada forme parte del ente público; no se omite señalar que durante el tiempo que el suscrito labore al servicio de la demandada se me hicieron firmar diversos contratos de prestación de servicios en forma continua, sucesiva y reiterada, es decir, que en los mismos se establecía un determinado tiempo de vigencia y al término de esta última de manera inmediata se me hacía firmar otro, y así sucesivamente, lo cual no debe afectar de manera alguna los derechos que como trabajador el suscrito debía adquirir al servicio del ayuntamiento demandado, dado que con ello queda demostrado la necesidad de la dependencia de requerir los servicios del suscrito de manera continua y permanente; por otro lado y en relación al monto salarial percibido por el suscrito, cabe señalar que, tal y como se dijo con anterioridad el mismo consistía en una comisión, cuyo porcentaje quedo especificada en el cuerpo de la presente demanda, por lo que al ser mi salario variable me permito señalar que las percepciones obtenidas por el suscrito en los últimos 12 meses son las siguientes; en enero del año 2009 la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos; en febrero del año 2009 la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos; en marzo del año 2009 la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos; en abril del año 2009 la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos; en mayo del 2009 la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos; en junio del 2009 la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos; en julio del año 2009 la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos; en agosto del año 2009 la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos; en septiembre del año 2009 la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos; en octubre del año 2009 la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos; en noviembre del año 2009 la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos; en diciembre del año 2009 la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos; lo que se

*manifiesta para los efectos legales a que haya lugar y con el objeto de que quede determinada la base salarial que servirá para la cuantificación de los salarios caídos y demás prestaciones reclamadas en la presente demanda.*

*2.- Es el caso que el día 31 de diciembre del año 2009, aproximadamente a las 18:01 horas, mientras el suscrito me encontraba en la puerta de acceso del ayuntamiento demandado que se localiza en la Avenida Hidalgo numero 400, zona centro en el municipio de Guadalajara Jalisco, se me acerco la C. Marta M. Carvajal Camacho, quien se desempeña como encargada del área de apremios del ayuntamiento demandado y me dijo lo siguiente: sabes que \*\*\*\*\* a partir de este momento estas despedido del ayuntamiento constitucional de Guadalajara, así que vete ya no hay trabajo para ti, razón por la cual el suscrito me retire de dicho lugar; hechos anteriores que fueron presenciados por varias personas que se encontraban ahí presentes y que en caso de ser necesario solicitare se les cite a declarar con relación a los mismos. De lo anterior se deja ver claro que el suscrito fui despedido injustificadamente de mi trabajo, toda vez que jamás he dado motivo alguno para ser despedido*

**IV.-** Por su parte, la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término concedido para tal efecto, fundamentando su defensa bajo los siguientes argumentos:-----

EN CONTESTACION AL PUNTO DE HECHOS QUE LA ACTORA SEÑALA BAJO EL NUMERO 1.

AL RESPECTO SE MANIFIESTA: "ES FALSO TODO LO CONTENIDO Y MANIFESTADO EN EL PRESENTE HECHO"

Siendo la verdad real, material y jurídica, la que a continuación se muestra y presenta ante este H. Tribunales laboral burocrático.

El actor jamás laboro para el Ayuntamiento de Guadalajara, ya que la relación nunca fue laboral si no civil, por las razones que se exponen en el cuerpo del siguiente curso.



El actor en la suscripción de los contratos de prestación de servicios por tiempo definido que celebra con nuestra representada reconocía "que no existía relación laboral entre el "municipio de Guadalajara" y el citado prestador de servicios, por lo que nuestra representada era y es ajena, a cualquier responsabilidad laboral que se suscite con motivo de la ejecución de las tareas que le fueron encomendadas, en virtud de que se trataban eminentemente de prestación de servicios.

El actor pactaba con nuestra representada la vigencia del contrato de prestación que signaban por tiempo definido.

El actor celebro por primera vez con nuestra representada contrato de prestación de servicios, con fecha 26 de Marzo del año 2004.

En otro orden de ideas, el actor siempre tuvo el carácter de PRESTADOR DE SERVICIOS, retribuido mediante honorarios, que se pactaron en los contratos celebrados para tal efecto; siendo el último, el celebrado el día 01 de Febrero del 2009, con vigencia del 01 de Febrero del 2009 al 31 de Diciembre del 2009. Por lo tanto es falso que hubiese existido relación laboral alguna, ya que nunca se le otorgo nombramiento; pues es el caso que el hoy demandante pretende sorprender la buena fe guardada, de este honorable tribunal, pretendiendo prefabricar una relación laboral que jamás existió. Ya que siempre prestó sus servicios profesionales en los términos y condiciones pactadas en los contratos signados.

El actor se obligo a realizar en los términos de los contratos que suscribía con nuestra representada a realizar sus servicios bajo su más estricta responsabilidad y dirección, sin sujetarse a salario, horario convencional o extraordinario, adscripción, subordinación o dependencia económica, alguna.

EN CONTESTACION AL PUNTO DE HECHOS QUE LA ACTORA SEÑALA BAJO EL PUNTO NUMERO 2.

AL RESPECTO SE MANIFIESTA: "ES FALSO TODO LO CONTENIDO Y LO MANIFESTADO EN EL PRESENTE HECHO".

Es falso que el actor se encontrara el día 31 de diciembre del año 2009 a las 18:01 en la puerta de acceso del ayuntamiento de Guadalajara y fuera interceptado por la C. Martha M. Carvajal Camacho. Toda vez que se insiste que el actor del presente juicio.

Resulta también falso e inverosímil, que la C. Martha M. Carvajal Camacho le dijera al actor del presente juicio: "\*\*\*\*\* a partir de estos momentos estas despedido del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, así que vete, ya no hay trabajo para".

Como también resulta falso que el actor haya sido despedido justificada o injustificadamente, toda vez que se insiste a este H.

Tribunal laboral que SE NIEGA CATEGORICAMENTE que hubiese existido relación laboral con el hoy demandante C. \*\*\*\*\*. Toda vez que el actor NO CUMPLE los extremos necesarios para ser considerados como servidor publico. Como según se muestra en la legislación laboral Burocrática al respecto.

Siendo la verdad real, material y jurídica, la que a continuación se muestra y presenta ante este H. Tribunales laboral burocrático.

El actor del presente juicio cumplió con la vigencia del último contrato de prestación de servicios por tiempo definido celebrado el día 01 de Febrero del año 2009 y concluyo el día 31 de Diciembre del 2009.

El actor por motivos personales, decidió ya no suscribir nuevos contratos de prestación de servicios con nuestra representada. Una vez cesada la materia del último contrato de **prestación de servicios por tiempo definido** celebrado con nuestra representada, el día **31 de diciembre del año 2009**.

1.- Excepción de Falta de acción: por parte del actor (\*\*\*\*\*) para demandar a nuestra representada debido a la inexistencia de la relación; en virtud de que la relación jurídica que existía entre mi representada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara y la actora, era puramente de NATURALEZA CIVIL, por razones que existían CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS POR TIEMPO DEFINIDO, teniendo el último su vigencia del 1 de Febrero al 31 de Diciembre del 2009, por lo que nunca existió relación de tipo laboral; por lo que en consecuencia es procedente, la emisión de laudo ABSOLUTORIO para nuestra representada.

Que si bien es verdad, la falta de acción basada en la inexistencia de la relación laboral no debe confundirse con la excepción de incompetencia por el Tribunal, ya que al haber reclamado el actor prestaciones laborales, es de estimarse que el Tribunal conocerá del asunto y se someterá al conocimiento y decisión del asunto; mismo que no debe de omitir dictar el laudo absolutorio por no existir la relación laboral como la actora pretende hacerlo creer; lo anterior es de aplicación la siguiente tesis Jurisprudencial:

INCOMPETENCIA IMPROCEDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL LAUDO BAJO EL ARGUMENTO DE LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

2.- Excepción de Prescripción: Se opone la excepción de prescripción, SIN QUE SE RECONOZCA LA RELACIÓN DE TRABAJO Y LA CALIDAD DE SERVIDOR PUBLICO que pretende al acto, respecto a aquellos conceptos de reclamación contenidos en los incisos identificados como a), b), c), d), e) y f), del capítulo de prestaciones, y los relativos a las reclamaciones como son: (sueldos vencidos, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima

vacacional, incrementos salariales y servicios extraordinarios), así como a los hechos identificados con los puntos 1 (primero) y 2 (segundo). Excepción que se opone por todo el tiempo anterior al año de la presentación de la demanda; esto es, al haber presentado el actor su demanda con fecha 1 de Marzo del 2010; desde luego, es de prescribirle por todo el tiempo anterior al día 1 de Marzo del 2009; lo anterior de conformidad con lo previsto por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles, mismo precepto que a la letra establece:

“Artículo 105...”

Pues bien como ya se manifestó con antelación entre mi representada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara y la parte actora sólo existió un nexo o vínculo jurídico de carácter civil, y NO LABORAL. Que desde luego, se opone la excepción de prescripción, sin que se excluyan entre si ambas defensas; ya que el hecho de que se oponga la prescripción, ni es de considerarse el reconocimiento del tipo de relación jurídica que señala la actora; y para efectos de robustecer lo argumentado, se cita la siguiente Tesis Jurisprudencial bajo el siguiente rubro:

“EXCEPCIONES NO CONTRADICTORIAS EN MATERIA DE TRABAJO. RELACION NO LABORAL Y PRESCRIPCIÓN”.

SE HCE HINCAPIE A ESTA AUTORIDAD DE TRABAJO, QUE DESDE LUEGO, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE OPONE SIN RECONOCER, relación laboral alguna.

Código Civil del Estado de Jalisco (vigente)

Artículo 1742.

3.- EXCEPCIÓN DE TERMINACION DE CONTRATO POR TIEMPO DEFINIDO. Se opone la presente excepción, SIN RECONOCER RELACIÓN LABORAL ALGUNA, ACCIÓN, DERECHO O RAZON al actor del presente juicio, Y SUPONIENDO QUE EN CASO QUE ESTE TRIBUNAL CONSIDERARA, QUE SE CONFIGURO RELACION LABORAL ALGUNA ENTRE EL ACTOR Y NUESTRA REPRESENTADA.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 22.-

Misma excepción que cobrara su pronta vigencia, al momento de suscitarse el supuesto anteriormente descrito; en razón de haber cesado la materia de la relación, nexo o vínculo jurídico que existía entre el actor del presente juicio y nuestra representada.

Excepción invocada que tiene su fundamento y sustento lógico jurídico, en razón de la vigencia y terminación del último contrato

de prestación de servicios celebrados por el actor y nuestra representada, argumentos los anteriores expuestos, que tiene su causalidad directa en la Clausula cuarta del Instrumento legal en forma de contrato, señalado en el cuerpo del presente escrito; y que reza de la siguiente manera.

CUARTA.- Este contrato se pacta por tiempo definido comenzando a surtir sus efectos el día 1 de Febrero de 2009 concluyendo el día 31 de diciembre del 2009."

**V.-** Se procede a fijar la litis del presente juicio, para poder determinar las correspondientes cargas probatorias, partiendo de lo expresado por el operario \*\*\*\*\*, quien reclama como acción principal la REINSTALACIÓN en el puesto que desempeñaba de "Ejecutor Fiscal" entre otras prestaciones, ya que manifiesta que fue despedido injustificadamente el día 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, a eso de las 18:01 horas, por la C. MARTHA M. CARBAJAL CAMACHO, quien se desempeñaba como encargada del área de apremio del Ayuntamiento demandado; por su parte la Entidad Demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, al dar contestación a la demanda **niega la relación laboral** para con el actor, argumentando que **la naturaleza del vínculo que unía a las partes fue de carácter civil**, toda vez que entre el actor \*\*\*\*\* y el Ayuntamiento demandado, celebraron diversos contratos de prestación de servicios, por tiempo definido, mediante el pago de honorarios, regulados por la Legislación Civil del Estado de Jalisco y que en ningún momento el actor conto con el carácter de servidor público y mucho menos existió una relación de trabajo, como consecuencia carece de acción y derecho para reclamar a la Entidad demandada, reinstalación alguna.-----

Planteada así la litis, este Tribunal estima que le corresponde a la Entidad Demandada, la carga de la prueba para que demuestre su excepción, es decir, acredite que la relación que unía a las partes fue de carácter civil. Lo anterior, de acuerdo a la Jurisprudencia: -----

*Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Tesis 2a./J. 40/99, Página 480, que dice: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.- Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por*

*consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Contradicción de tesis 107/98."*-----

Sobre esa tesitura se procede al análisis del material probatorio aportado por la entidad demandada, mismo que se efectúa en los siguientes términos:-----

Se tiene que la parte Demandada acompañó como pruebas las DOCUMENTALES números 4 y 5, con sus debidos perfeccionamientos de ratificación de firma y contenido, relativos respectivamente a los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS de fechas 26 veintiséis de Marzo del año 2004 dos mil cuatro y primero de Febrero del año 2009 dos mil nueve, este último con fecha de vencimiento el 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, con el fin de acreditar que la relación que tenían el actor y la demandada era contractual y no laboral. - - - - -

Sin embargo, al analizar los contratos de prestación de servicios ofrecidos por el Ayuntamiento demandado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que con estos documentos no le beneficia a la demandada, pues con ella no acredita que la relación jurídica que existió entre el actor y la patronal, fue de naturaleza civil y no laboral ya que no es su denominación lo que determina la naturaleza de los servicios prestados, de suerte tal que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, debe tenerse por acreditado tal vínculo. - - - - -

Tiene sustento lo anterior, en la jurisprudencia: 2ª./J.20/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro dice:

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.** Del la tesis de jurisprudencia 2ª./J.76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro:"**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR,**

**TIENE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.**”, así como la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de servicios prestados al Estado, de Tal suerte que si éstos reúnen las características propios del vínculo laboral entre el Estado y sus Trabajadores, este deber tenerse por acreditado.”

Máxime que del escrito de contestación de demanda la patronal equiparada reconoció que entre ella y el actor se celebraron contratos de prestación de servicios, que tienden a que este último cobrara créditos fiscales que le asignara la Tesorería Municipal de Guadalajara, mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el libro V, capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, los cuales se le proporcionarían y sobre los que debía rendir cuentas, asimismo, se manifestó que no estuvo sujeto a un horario ordinario o extraordinario para prestar sus servicios (foja 31). -----

Ahora bien, aun cuando para que exista la relación de trabajo entre una dependencia y un particular, se requiere de la expedición del nombramiento o aparecer en la lista de raya; sin embargo, en el presente caso, quedó acreditado que la demandada reconoció la prestación del servicio, además que hubo continuidad en éste, que el mismo se realizaba en virtud de un contrato y en el lugar señalado por el titular demandado, que al actor se le daban instrucciones sobre la forma en que debía desarrollar el servicio y que para su realización existe un horario, y se encontraba bajo la supervisión del Ayuntamiento demandado; por lo que es de considerarse que la relación entablada entre las partes es de carácter laboral, así como que los contratos aludidos equivalen al nombramiento exigido por la ley burocrática, pues al desempeñarse el servicio bajo esas condiciones es claro que existe subordinación por parte de quien lo presta al que lo recibe, lo que caracteriza a la relación de trabajo. -----

Este criterio encuentra apoyo por analogía, en lo sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis número 71°, que al rubro dice:-

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONTRATO QUE HACE LAS VECES DE UN NOMBRAMIENTO”.**

En consecuencia, al haberse reconocido de que el servicio que realizaba el actor tenía las características aludidas y además que de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en que se sustentan los contratos mencionados, los ejecutores fiscales del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, deben considerarse servidores públicos de esa dependencia. - - - - -

En efecto, para claridad de tal aserto, conviene tener presente lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en el capítulo II, que se titula “Del Procedimiento Administrativo de Ejecución, sección primera, Disposiciones Generales” en específico de los artículos 252, 254, 258, 260, 265, 266, 270, 271, 272, 278 y 279, fracción I, que en lo que aquí concierne, señalan: - - - - -

**“Artículo 252.** No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo, que para el efecto señalen las disposiciones fiscales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.”

**“Artículo 254.** En el caso del artículo 252, la autoridad ejecutora ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago y, en caso de no hacerlo en el acto, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus consecuencias legales...”.

**“Artículo 258.** El ejecutor que designe la Tesorería Municipal se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia del secuestro administrativo, con las mismas formalidades de las notificaciones...”.

**“Artículo 260.** El ejecutor podrá señalar bienes, sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior:

I.- Si el deudor no ha señalado bienes o no son suficientes, a juicio del mismo ejecutor, o no ha seguido dicho orden al hacer la designación; y

II.- Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

a).- Bienes ubicados fuera de la jurisdicción municipal; o

b).- Bienes que ya reporten cualquier gravamen.

Si al estarce practicando la diligencia de embargo, el deudor manifiesta su deseo de hacer el pago del crédito y de los accesorios causados, el ejecutor suspenderá dicha diligencia y acompañará al deudor a la Tesorería Municipal correspondiente, a efecto de que realice el entero, debiendo constar el pago en el acta relativa, entregándole copia para constancia”.

**“Artículo 262.** Si al designarse bienes para el secuestro administrativo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo de éstos, si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente, a juicio del ejecutor.

La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida, en todos los casos, a ratificación de la Tesorería Municipal, la que deberá allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la Tesorería Municipal las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que puede hacer valer la tercería en los términos de esta ley.”

**“Artículo 265.-** El ejecutor trabajará de bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago, los gastos de ejecución y los vencimientos futuros, poniendo todo lo secuestrado, previa identificación bajo la guarda de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiese designado anticipadamente la Tesorería Municipal, nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia. El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado...”.

**“Artículo 266.** El secuestro de crédito será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores de lo embargado, para que hagan el pago de los adeudos a su cargo en la caja de la Tesorería Municipal, apercibidos de doble pago, en caso de desobediencia.

Los acreedores serán apercibidos también personalmente por el ejecutor, de las penas en que incurren quienes disponen de créditos secuestrados. En caso de que el deudor, en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, hiciere pago de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Tesorero Municipal requerirá al acreedor embargado para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago o el documento en que deba constar el finiquito y cancelación del adeudo.

Si se rehusare el acreedor, transcurrido el plazo señalado, el Tesorero Municipal firmará la escritura o documentos relativos, en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para los efectos consiguientes.”



**“Artículo 270.-** Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquel, o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución”.

**“Artículo 271.-** Si durante el secuestro administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o cosas que se embargaren, o donde se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor, previo acuerdo fundado del Tesorero Municipal, hará que ante dos testigos, sean rotas las cerraduras que fuere necesario, según el caso, para que el depositario tome posesión del inmueble, o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles que aquel suponga guarden dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables; pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trará embargo en los muebles cerrados y en su contenido y los señalará y enviará en depósito a la Tesorería Municipal, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario, por un experto designado por la Tesorería Municipal.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trará embargo sobre ellos y su contenido, y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior”.

**“Artículo 272.-** cualquier otra dificultad que se suscite tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo. El ejecutor la subsanará discrecionalmente, a reserva de lo que disponga el Tesorero Municipal”.

**“Artículo 278.-** Terminada la diligencia de embargo, el ejecutor devolverá el expediente al Tesorero Municipal para que verifique si se ha cumplido, en sus términos, el procedimiento administrativo de ejecución. En caso contrario, mandará reponerlo a partir de la deficiencia que apareciere.”

**“Artículo 279.-** Son gastos de ejecución, a cargo de los deudores de créditos fiscales, las erogaciones que efectúen las tesorerías municipales durante el procedimiento administrativo de ejecución, en cada caso concreto; a saber:

I.- Honorarios de los notificadores, ejecutores, depositarios, interventores y peritos;(…)”.

De los preceptos transcritos, se desprende que la Tesorería Municipal exigirá el pago de los créditos fiscales que no fueron

cubiertos oportunamente, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, para lo cual, deberá designar a un ejecutor a quien le ordenará se constituya en el domicilio del deudor y requiera a éste para que efectúe el pago, y en caso de no hacerlo en el acto, le embargue bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus consecuencias legales, pudiendo, en ciertos casos y cumplidos determinados requisitos, durante el secuestro administrativo, hacer que sean rotas las cerraduras, o bien, si ello no fuere factible, embargar y sellar cejas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, utilizar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo su encomienda; asimismo dentro de los gastos de ejecución, a cargo de los deudores de créditos fiscales, las erogaciones que efectúen la Tesorerías Municipales durante el procedimiento administrativo de ejecución, en cada caso concreto, se incluirán los honorarios de los notificadores, ejecutores, depositarios, interventores y peritos. -----

Además, debe tenerse en cuenta que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas de lunes a viernes, de las ocho a las diecisiete horas y que una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin efectuar su validez, asimismo, que para la práctica de auditorías domiciliarias del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice la actividades por las que deba pagar contribuciones en días y horas inhábiles, ello de conformidad con el artículo 103 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, y el diverso 321 de la citada Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en razón de que dicha norma no señala en que días y horas se practicarán dichas diligencias. -----

Por lo anterior, como se adelantó, la relación existente entre las partes fue de naturaleza laboral, ello en razón de que se acreditan las características propias de ésta, a saber, la prestación de los servicios, además, que hubo continuidad en éste, pues cuando menos, desde el veintiséis de marzo de dos mil cuatro la dependencia demandada reconoce que se venían prestando, mismos se realizaban en virtud de los contratos, así como que al prestador le daban instrucciones respecto a la forma en que debía desarrollarlos y que para ello, existe un horario establecido, por ende, se insiste debe

considerarse que la relación entablada entre el actor y el Ayuntamiento demandado, es de carácter laboral, y que el contrato de prestación de servicios equivale al nombramiento exigido por la ley burocrática, en la medida que al desempeñarse en las condiciones referidas, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos, se evidencia la facultad de mando de los titulares de las dependencias estatales y el deber de obediencia del trabajador, por lo que es claro que existe subordinación de quien lo presta al que lo recibe, lo que caracteriza a la relación de trabajo. -----

En consecuencia, si ante el despido alegado por el Ejecutor Fiscal, el Ayuntamiento demandado niega la existencia del nexo de trabajo, alegando que se trata de una relación de prestación de servicios, por lo expuesto, se desestiman los contratos exhibidos para acreditar la excepción de la demandada, por ende se considera que el actor es servidor público de la citada dependencia, puesto que presta un trabajo subordinado física e intelectualmente a la entidad pública, consistente en llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a favor de la dependencia demandada, pues considerar lo contrario, sería tanto como aceptar que la facultad económico coactiva de que está investida aquella autoridad fiscal, pueden llevarla a cabo particulares al amparo de contratos de prestación de servicios, lo que es inadmisibles en nuestro sistema jurídico, dado que es evidente que los mencionados actos que se practican dentro del procedimiento administrativo de ejecución, pueden causar molestias en la persona, domicilio y bienes de los deudores, por lo que tal actividad sólo pueden llevar a cabo las autoridades competentes, en términos de los dispuesto por el artículo 16 Constitucional, lo cual conduce a considerar a los ejecutores fiscales como parte del ente público.-----

Apoya a lo anterior y se comparte, la tesis III.1ºT.79 L, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que señala: -----

“Registro No. 182412 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Enero de 2004 Página: 1524 Tesis: III.1º.T.79 L Tesis Aislada Materia(s): laboral: **EJECUTORES FISCALES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA. DEBEN CONSIDERARSE SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA DEPENDENCIA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252, 254, 265 y 271 de

la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la Tesorería Municipal exigirá el pago de los créditos fiscales que no fueron cubiertos oportunamente mediante el procedimiento administrativo de ejecución, para lo cual deberá designar un ejecutor a quien le ordenará se constituya en el domicilio del deudor y lo requiera para que efectúe el pago y en caso de no hacerlo en el acto le embargue bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus consecuencias legales, pudiendo, en ciertos casos y cumplidos determinados requisitos, durante el secuestro administrativo, hacer que sean rotas las cerraduras, o bien, si ello no fuere factible, embargar y sellar cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación. Por tanto, si ante el despido alegado por los ejecutores fiscales, el Ayuntamiento demandado niega la existencia del nexo de trabajo, alegando que se trata de un contrato de prestación de servicios, debe desestimarse dicho contrato y resolver que los actores son servidores públicos de la citada dependencia, puesto que prestan un trabajo subordinado física e intelectualmente a la entidad pública, consistente en llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que los contribuyentes no pagaron dentro del plazo de ley, pues considerar lo contrario sería tanto como aceptar que la facultad económico-coactiva de que está investida aquella autoridad fiscal puedan llevarla a cabo particulares al amparo de contratos de prestación de servicios, lo que es inadmisibles en nuestro sistema jurídico, pues es evidente que los mencionados actos que se practican dentro del procedimiento administrativo de ejecución causan molestias en la persona, domicilio y bienes del deudor, que sólo pueden llevar a cabo las autoridades competentes en términos de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, por lo que debe considerarse a los ejecutores fiscales como parte del ente público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 382/2003. José de Jesús Arredondo Almaraz y Coags. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas, Secretario: Rodolfo Munguía Rojas.

No es óbice para lo ponderado, la ratificación que hizo el demandante de la firma que aparece en los contratos de prestación de servicios, ni el resultado de la prueba CONFESIONAL a su cargo, toda vez que con dicha probanza se estima que no beneficia a la entidad demandada, pues de su desahogo se aprecia que no acredita que la relación jurídica que éste mantuvo con la entidad pública, fue de naturaleza civil y no laboral.- - - - -

Si bien el demandante admite en la confesional a su cargo y desde su demanda inicial que celebró contratos de prestación de servicios con el Ayuntamiento, con ello no se desvirtúa lo que se ha señalado respecto a la naturaleza del vínculo jurídico que unió a las partes, ya que, se reitera, no es la denominación de esos acuerdos de voluntades lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, por lo que si se reúnen las características propias del vínculo

laboral entre el Estado y sus trabajadores, debe tenerse por acreditada dicha relación. -----

En cuanto a la TESTIMONIAL número 7, a cargo de DOLORES AYALA CONTRERAS, ADRIANA VILLALOBOS MARTINEZ Y HUGO DE LEON MACIAS, no le rinde beneficio a la demandada, en razón de que esta parte se desistió de dicha probanza como se desprende a foja 177 de autos.-----

Respecto a la prueba DOCUMENTAL número 6, consistente en el recibo de honorarios con número de folio 0238, expedido en esta ciudad, con fecha 12 de Febrero del 2010, suscrito y firmado por el actor, como complemento de pago de Honorarios por el Mes de Diciembre del 2009, la cual es valorada de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que se considera no le beneficia al Ayuntamiento, no obstante el reconocimiento del absolvente en torno a que los recibos de honorarios que expidió a la dependencia, fueron suscritos y firmados por el actor, en razón de que esa circunstancia sólo implica la admisión de la expedición de recibos de honorarios, empero ello resulta insuficiente para acreditar la excepción, porque no desvirtúan la naturaleza laboral de la relación, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, aunque se le denomine de manera distinta. -----

Además, si en los contratos de prestación de servicios se pactó de manera general que el prestador de servicios se obliga a realizar la recuperación de los créditos fiscales que les asigne la Tesorería Municipal, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y que el prestatario pagaría como contraprestación, el setenta y cinco por ciento de los gastos de ejecución recuperados, es evidente que el prestador no se obligó a proporcionar en beneficio del cliente determinados servicios, es decir, la recuperación de débitos tributarios en específico a favor del fisco municipal, pues aquella declaración tan general incumple con uno de los requisitos esenciales del contrato de prestación de servicios, como lo es el relativo al objeto, el cual está integrado por la actividad determinada o específica que el prestador se obliga a realizar, por lo que debe entenderse que se trata de una relación

laboral, esto es, la prestación de un trabajo personal subordinado a la Tesorería Municipal mediante el pago de un salario consistente en la recuperación de todos los créditos fiscales que tenga derecho a percibir el erario municipal, mediante el empleo de la facultad económico coactiva. - - - -

Similar criterio se desprende de la tesis I. 1º.T.118 L sostenida por el Primer Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte por las razones que le informan, bajo el rubro:-----

**“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, LOS RECIBOS DE HONORARIOS NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DE ESA NATURALEZA.”**

Finalmente, con relación a las pruebas Instrumental de Actuaciones y La Presuncional Legal y Humana, mismas que se desahogaron en razón de su propia naturaleza, cabe decir que, igualmente no le beneficiaron al Ayuntamiento demandado, pues de las constancias que integran el juicio laboral no se advierte actuación o presunción alguna de la se pueda deducir la existencia de los contratos de prestación de servicios alegado.-----

Por tanto, si el Ayuntamiento demandado se concretó a negar la relación de trabajo con el actor, afirmando que era de otro tipo, pero no lo acreditó, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, por ende, deberá aplicarse la de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios sobre las condiciones pactadas, ante la existencia del vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la citada ley.-----

En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, además del análisis de los contratos de prestación de servicios exhibidos en el juicio por la demandada, los que hoy resolvemos llegamos al convencimiento de que **entre el actor y la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, existió una relación laboral**, pues a pesar de que suscribieron contratos de prestación de servicios , se desprenden las características propias de la misma.-----

Aunado a lo anterior, también se examina la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad de los contratos, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la referida ley burocrática estatal, en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada. -----

Así pues, atendiendo a los contratos que le fueron expedidos al actor los cuales se equiparan a un nombramiento, se estima que de ninguna forma satisfacen los supuestos de los artículos 6y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, si dichos nombramientos pueden considerarse, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, es decir, si fueron expedidos por un tiempo determinado, que fuera para un trabajo eventual o de temporada, dado que la demandada asevero que tales contratos se extendieron por un tiempo determinado. -----

Bajo esa tesitura, se analizan los artículos 6 y 16 de la ley Burocrática Estatal de la materia, vigentes en esa época en que inició la relación laboral, los cuales establecen:-----

**“Artículo 6.-** Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III y V del artículo 16 de esta Ley. A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

**“Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza.-----

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

**IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;**

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y;

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

Ahora bien, atendiendo a los contratos que le fueron expedidos al actor, se advierte de los mismos que de ninguna forma satisfacen los supuestos de los artículos antes transcritos, toda vez que no fueron expedidos con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no excede de seis meses; igualmente no se le otorgaron de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses, tampoco fueron extendidos por un tiempo determinado, que fuera para un trabajo eventual o de temporada; por tanto no pueden considerarse supernumerarios por no encuadrar en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que este numeral considera los nombramientos de ésta naturaleza, conforme a los expedidos de acuerdo al diverso artículo 16; máxime que los nombramientos se extendieron de forma sucesiva y si bien por tiempo determinado cada uno de ellos, se insiste, no puede considerarse que fueron para un trabajo eventual o de temporada; por tanto, no puede considerarse a los citados



contratos con la característica de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada. -----

De los nombramientos analizados queda de manifiesto con claridad que el contrato equipado a nombramiento no fue expedido con apego a los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como también se pone de manifiesto que el actor no ingreso a sustituir persona alguna, ni para desempeñar tareas temporales, por tal motivo hace posible y factible que el actor continuara prestando sus servicios, máxime que la patronal reconoció en su escrito de contestación, que celebraron contratos de prestación de servicios desde el 26 veintiséis de Marzo de 2004 dos mil cuatro con el actor, siendo el último que se suscribió por tiempo determinado del 01 primero de Febrero al 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, los cuales se consideran que no fueron otorgados dentro de los lineamientos que prevén los artículos antes invocados. -----

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 175.734 Materia: Laboral, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 35/2006, Página: 11, cuyo rubro y texto son los siguientes: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUE Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUEL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plaza indefinido y cubre un plaza respecto de la cual no existe titular b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; **d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido;** y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. **En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del período que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independiente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado puede removerlo libremente sin responsabilidad alguna”.**

Por lo tanto, para determinar cuáles son los derechos que le asisten al trabajador actor al servicio del Estado, tomando en cuenta los contratos que le fueron conferidos, debe

considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que hay permanecido en el puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto por los preceptos legales ya invocados de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, advirtiéndose en el presente caso que el actor se desempeñó en el puesto de Ejecutor Fiscal, por **más de 05 cinco años de manera consecutiva**, a través de contratos que la demandada le expidió por tiempo determinado, esto es, desde el 26 veintiséis de Marzo de 2004 dos mil cuatro al día 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, tal y como lo reconoce la patronal en su contestación, por lo cual resulta indiscutible que dichos contratos no pueden ser considerados interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, pues no encuadran en los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes en la época en que se inició dicha relación laboral, por ende, se considera procedente la acción puesta ejerció por el operario, al estimarse que se materializó el despido del que se queja el actor, aconteció el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, por lo cual resulta procedente **CONDENAR Y SE CONDENA A LA PARTE DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor **\*\*\*\*\* FLORRES DE LA VIRGEN**, en el puesto de **“EJECUTOR FISCAL”** que se venía desempeñando para la demandada en los mismos términos y condiciones, asimismo a pagar los salarios vencidos o caídos con sus respectivos incrementos, a partir del 01primero de Enero de 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado.- - - - -

**VI.-** El actor bajo el amparo de los inciso c) y d) de su demanda reclama el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, por todo el tiempo laborado para la demandada; sin embargo, al controvertir la demandada la fecha de ingreso que refiere el actor y al desprenderse en autos que la patronal allego a juicio, documentos en los que se aprecia que la relación que unió a las partes, inició a partir del 26 veintiséis de Marzo de 2004 dos mil cuatro, la cual debe prevalecer, pues la actora no objeto el documento que ampara como falso. Además la patronal interpuso la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sin embargo, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 633/2014,**

derivada del juicio laboral en que se actúa, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se procede analizar la excepción de prescripción que interpone la demandada, relativo a las vacaciones y prima vacacional, la cual se considera improcedente por el periodo que señala, ello se estima así, ya que de la propia ley burocrática estatal de la materia, no establece algún momento determinado para el goce de las vacaciones, pues el hecho de que se remita a la existencia del "calendario", que debe existir en cada dependencia, cuando en autos no hay prueba de que este exista, no puede, por tal motivo, ni limitarse el derecho del servidor de gozar de vacaciones, como tampoco el de omitir o ignorar las disposiciones que sobre la prescripción prevé la propia ley burocrática; por tal razón, al tomar en cuenta el orden que prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se acude a la Ley Federal del Trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberían concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el computo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su propio periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible, más no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional que le corresponde y mientras no se agote ese plazo, el actor tiene derecho a exigir su reclamo, por tanto, si se determinó que la relación laboral inició el veintiséis de Marzo de dos mil cuatro, y el reclamo fue por todo el tiempo laborado, es decir, del 26 de Marzo de 2004 dos mil cuatro, a la fecha en que fue despedido 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, así las cosas, el accionante reclama el pago de vacaciones y prima vacacional de las anualidades indicadas, a fin de establecer si dicho periodo se encuentra prescrito o no, se hace el siguiente esquema:

<b>Periodo:</b>	<b>Fecha en que el derecho es reclamable (6 meses).</b>	<b>Fecha de inicio prescripción.</b>	<b>Fecha presentación de demanda.</b>
26/mar/2004 al 26 de marzo	26 Septiembre de 2005	27 septiembre de 2006.	01/marzo/2010. prescrito

2005, un año.			
26/Marzo/2005 al 26/Marzo/2006.	26/Septiembre de 2006	27 septiembre de 2007.	01/marzo/2010. prescrito
26/marzo/2006 al 26/ marzo/2007.	26/Septiembre de 2007	27 septiembre de 2008.	01/marzo/2010. prescrito
26/marzo/2007 al 26/ marzo/2008.	26/Septiembre de 2008	27 septiembre de 2009.	01/marzo/2010. prescrito
27/marzo/2008 al 27/ marzo/2009.	27/Septiembre de 2009	27 septiembre de 2010.	01/marzo/2010. No prescrito.

Bajo esa ilustración, se estima que dichas prestaciones relativas a vacaciones y prima vacacional, opera la prescripción a partir del 26 veintiséis de marzo de 2008 dos mil ocho y hacía a tras, por lo cual **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir al actor el pago de Vacaciones y Prima Vacacional, a partir del 26 veintiséis de marzo de 2008 dos mil ocho y anteriores a esa fecha, por estar prescritas.-----

Sin embargo, no prospera la prescripción a partir del 27 veintisiete de Marzo de 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, en que se duele del despido alegado; de ahí que se estima inoperante la prescripción en los términos que la opone la demandada, por este periodo.-----

Las consideraciones anteriores, cabe dejar aclarado, coinciden por las razones que informa, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época  
Registro: 199519  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo V, Enero de 1997  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 1/97  
Página: 199

**VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los

trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.

Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Tesis de jurisprudencia 1/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Bajo esa tesitura, se procede analizar el reclamo del pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL que hace el actor, por el periodo que no fue prescrito, del 27 veintisiete de Marzo de 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve. Ante dicho reclamo la demandada argumento, en lo medular que esas contraprestaciones siempre le fueron cubierta en tiempo y forma bajo esa premisa, se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 784 en relación con el 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual le arroja la carga de probar el pago de dichas prestaciones a la Entidad demandada, es decir, para que acredite que a la actora se le cubrió el pago de las referidas prestaciones, por el período antes indicado, bajo esta tesitura y al haber analizado el material probatorio que allego a juicio la patronal, como se señaló en párrafos anteriores, con ninguna prueba acredita haber cubierto el pago de estas prestaciones al actor, por ende, resulta indiscutiblemente procedente condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a cubrir el pago proporcional de Vacaciones y prima vacacional a favor del actor, por el periodo que no fue

prescrito, del 27 veintisiete de Marzo de 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve.-----

En cuanto al reclamo de **AGUINALDO** por todo el tiempo laborado para la demandada; se estima que al controvertir la demandada la fecha de ingreso que refiere el actor y al desprenderse en autos que la patronal allego a juicio, documentos en los que se aprecia que la relación que unió a las partes, inició a partir del 26 veintiséis de Marzo de 2004 dos mil cuatro, la cual debe prevalecer, pues la actora no objeto el documento que ampara como falso. Además la patronal interpuso la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sin embargo, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 633/2014**, derivada del juicio laboral en que se actúa, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se considera que esta excepción, resulta inoperante en los términos propuestos, esto si tomamos en cuenta que tal prestación se otorga a los empleados anualmente y a la referida legislación burocrática no prevé un día límite para el pago de aguinaldo, de ahí que es necesario colmar ese vacío mediante la supletoriedad según lo prevé el artículo 10 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues según su orden los principios Generales de Justicia social que derivan del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, no establece un día límite para el pago de aguinaldo; por su parte el numeral 42 bis de la ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, prevé que debe pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de Diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, por lo tanto, el termino prescriptivo de un año que estatuye el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, empezara a computarse el quince de diciembre de cada año para reclamar el cincuenta por ciento del aguinaldo y el dieciséis de enero siguiente, para demandar el otro cincuenta por ciento.-----

Cabe decir que acorde a lo precisado en párrafos anteriores, la parte proporcional del cincuenta por ciento de dicho derecho, se hace exigible, cada año, a partir del catorce de diciembre, por lo que el plazo para comenzar a correr la prescripción inicia el día siguiente, esto es, el quince de diciembre, motivo por el cual la parte actora tiene hasta el

catorce de diciembre del siguiente año para demandar su pago.-----

El otro cincuenta por ciento del aguinaldo se hace exigible hasta el quince de enero, por lo que el computo para la prescripción inicia el día siguiente, es decir, el dieciséis de ese mes, razón por la cual el accionante tenía hasta el quince de enero del siguiente año para demandarlo.

A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Novena Época  
Registro: 161402  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIV, Agosto de 2011  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.6o.T. J/115  
Página: 895

**AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.**

De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12636/2003. Febo Carlos Coco Hernández. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 4456/2005. Concepción Lozano Rincón. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina.

Amparo directo 6136/2007. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 361/2010. Eduardo López Ordaz. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Zapata Arenas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 388/2010. Miguel Ángel Marcilli Hernández. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Entonces, se estima que en cuanto al aguinaldo del año 2008 dos mil ocho, y anteriores se encuentran prescritos, esto debido a que la parte proporcional del cincuenta por ciento del aguinaldo de 2008 dos mil ocho, se hace exigible, a partir del catorce de diciembre de ese año, por lo que el plazo para comenzar a correr la prescripción inicia el día siguiente, esto es, el quince de diciembre de ese año, motivo por el cual la parte actora tenía hasta el catorce de diciembre del 2009 dos mil nueve para demandar su pago, lo cual no hizo dentro de ese término, ya que presentó su demanda hasta el 01 primero de Marzo de 2010 dos mil diez; lo mismo ocurre con el otro cincuenta por ciento del aguinaldo del 2008 dos mil ocho, el cual se hace exigible hasta el quince de enero del 2009 dos mil nueve, por lo que el cómputo para la prescripción inicia el día siguiente, es decir, el dieciséis de ese mes y año, razón por la cual el accionante tenía hasta el quince de enero del 2010 dos mil diez, para demandarlo, sin embargo, lo hizo fuera del término concedido, ya que presentó su reclamo hasta el 01 primero de Marzo de 2010 dos mil diez; de ahí que se estima que el aguinaldo del año 2008 dos mil ocho y anteriores se encuentran prescritos, como consecuencia **se absuelve a la demandada** de sus pagos.-----

Bajo esa tesis, se procede a analizar el reclamo del pago de AGUINALDO que hace el actor, por el periodo que no fue prescrito, es decir, por el año 2009 dos mil nueve. Ante dicho reclamo la demandada argumenta, en lo medular que esas contraprestaciones siempre le fueron cubiertas en tiempo y forma bajo esa premisa, se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 784 en relación con el 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual le arroja la carga de probar el pago de dichas prestaciones a la Entidad demandada, es decir, para que acredite que a la actora se le cubrió el pago de las referidas prestaciones, por el período antes indicado, bajo esta tesis y al haber analizado el material probatorio que allegó a juicio la patronal, como se señaló en párrafos anteriores, con ninguna prueba acredita haber cubierto el pago de estas prestaciones al actor, por ende, resulta indiscutiblemente procedente condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a cubrir el pago de aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve, a favor del actor.--



Luego en cuanto al reclamo que realiza la actora en su demanda relativo al pago de AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, desde el día del despido y hasta la fecha en que se lleve a cabo reinstalación; en primer término se aclara que dichas prestaciones se tomaran en cuenta a partir del 01 primero de Enero de 2010 dos mil diez y hasta que se cumplimente la presente resolución, en el entendido de que el día en que fue despedido, ya se contemplo su pago y de ordenarlo nuevamente se estaría en una doble condena. En segunda término lo relativo las vacaciones, se considera que dicho reclamo resulta improcedente, en razón de que la acción principal ejercitada por la actora ha resultado procedente y con ello el pago de salarios caídos, tomando en consideración que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena, por lo tanto, resulta improcedente el pago de dicha prestación, a partir del 01 primero de Enero de 2010 dos mil diez y hasta que se lleve a cabo debidamente la reinstalación del actor. Teniendo aplicación al presente caso la tesis de la Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I. 1º.T.J/18. Página: 356 que versa:-

**“VACACIONES EN EL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruíz. Amparo directo 785/93 Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruíz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de Junio de 1996. Unanimidad de Votos, Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.”

Por lo anterior, no está más que **ABSOLVER y SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar al actor del juicio VACACIONES, a partir del 01 primero de Enero de 2010 dos mil diez y hasta que se lleve a cabo debidamente su reinstalación. - - - - -

En relación al reclamo de la demandante por el pago de AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL, a partir del despido y hasta la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación; este reclamo se estima por los que resolvemos como procedente, en razón de que fue operante la acción principal y al ser accesorias el Aguinaldo y la Prima Vacacional de ésta, por ende, siguen su misma suerte, considerándose la relación de trabajo como ininterrumpida, lo cual arroja la inevitable condena, lo anterior tiene aplicación al presente caso el siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 183,354

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: I.9o.T.J/48

Página: 1171

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL, SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.**

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de Julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de Marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge \*\*\*\*\* Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez .

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria. Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social, 13 de Agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L. de rubro: "REINTALACIÓN, EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO

PRESTACIONES QUE INCLUYE.”, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte. Página 10, tesis de rubro: “AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.”

En esa tesitura, lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, a cubrir el pago de AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL al actor del juicio, a partir del 01 primero de Enero de 2010 dos mil diez y hasta que se lleve a cabo debidamente su reinstalación, esto es en términos de los numerales 410 y 54 de la Ley Burocrática Estatal, en relación al arábigo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**VII.-** Por último, el actor reclama el pago de tiempo extraordinario que refiere laboró, por el período comprendido del 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, bajo una jornada de labores de las 08:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas de lunes a viernes, señalando que laboraba dos horas extras diarias, comprendidas de las 16:01 dieciséis horas con un minuto a las 18:00 dieciocho horas.-----

A dicho reclamo la demanda en esencia contesto: “...el actor del presente juicio carece de acción y derecho para reclamar pago alguno por este concepto...”, luego señaló “...nunca estuvo sujeto a un horario ordinario, o extraordinario, para prestar sus servicios profesionales...”. Además invocó la excepción de prescripción, en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece el término de un año para que prescriban las acciones derivadas ya sea de la propia Ley o del nombramiento expedido al servidor público, la cual se estima procedente, limitando el estudio de estas prestaciones por el período de un año, computándose éste a partir de la presentación de la demanda hacia atrás, es decir, si la demanda fue presentada el día 01 primero de Marzo de 2010 dos mil diez, por ende, el año inmediato anterior vence el 01 primero de Marzo de 2009 dos mil nueve, por lo cual el análisis de éstas abarca de esa última fecha al 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, en que fija su reclamo, siendo inconcuso que el reclamo realizado con anterioridad al 01 primero de Marzo de 2009 dos mil nueve, se encuentra prescrito; como consecuencia, **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a cubrir pago alguno al actor por concepto de horas extras

reclamadas, con anterioridad al 01 primero de Marzo de 2009 dos mil nueve.- - - - -

Luego, al resultar procedente la excepción de prescripción, relativo a las horas extras reclamadas por el período antes indicado, lo que resta es entrar al estudio de las mismas, únicamente por el período del 01 primero de Marzo al 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve; sin embargo al analizar el argumento que realiza la patronal en el sentido de que el actor nunca estuvo sujeto a un horario ordinario o extraordinario, además de que opone en su favor la excepción de pago, así las cosas los que hoy resolvemos consideramos que la parte demandada debe acreditar que ya le cubrió al actor el pago de esta prestación, pues opuso la excepción de pago, siendo que no es procedente su excepción de que nunca ha sido servidor público, pues en el cuero de éste ya ha quedado analizado que la relación que unía las partes es una relación laboral; así pues, al haber analizado el material probatorio que allego a juicio la patronal, como se señaló en párrafos anteriores, con ninguna prueba acredita que no haya laborado horas extras, no obstante que señalo que nunca estuvo sujeto a un horario extraordinario, menos aun demuestra haber cubierto el pago de horas extras al actor, no obstante de que opuso excepción de pago de todas las prestaciones, por ende, resulta indiscutiblemente procedente condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor **HORAS EXTRAS**, a partir del 01 primero de Marzo al 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, a razón de **02 dos horas extras** diarias de lunes a viernes de cada semana, en términos de lo dispuesto por el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales se pagarán con un 100% cien por ciento más del sueldo asignado a la hora de la jornada ordinaria.- - - - -

Así pues, se tiene que del período del 01 primero de Marzo al 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, resultan ser 43 cuarenta y tres semanas con 04 cuatro días, entonces sí de cada semana el actor laboraba 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes, por ende, a la semana laboraba 05 cinco días y de estos días resultan ser 10 diez horas extras laboradas por semana, las cuales se multiplican por las 43 cuarenta y tres semanas, arrojando la cantidad de 430 cuatrocientos treinta horas; ahora bien de los 04 cuatro días

restantes del período aludido, resultan ser 08 ocho horas extras, ambas sumadas ascienden a la **cantidad total de 438 cuatrocientos treinta y ocho horas extras**, las cuales deberán ser pagadas con un 100% cien por ciento más del sueldo asignado a la hora de la jornada ordinaria. -----

**VIII.- En cumplimiento al Amparo Directo 166/2015, relacionado con su similar 240/2015, emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se determinó que al ser una prestación variable, **el salario aplicable** es el que resulta del promedio de los ingresos obtenidos en los últimos treinta días efectivamente laborados, al tenor de lo que dispone el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley burocrática del Estado de Jalisco.

Pues, al tratarse de un empleado con ingresos variables, se deberá determinar un promedio de sus percepciones para establecer cual será el salario que debe servir para calcular el pago de las indemnizaciones correspondientes, pero como la Ley burocrática no establece la manera de calcularlo, se debe acudir a la norma laboral común que lo define.

Entonces, si la norma previene a que se atienda a lo remunerado en los últimos treinta días efectivamente laborados, y de las pruebas aportadas al juicio, se demuestra que los últimos treinta días que fueron laborados por el actor fue en el mes de Diciembre de dos mil nueve, al dolerse de un despido injustificado el día treinta y uno de ese mismo mes y año; de ahí que el salario base será el que se percibió en ese último mes de Diciembre de 2009, apreciándose de la prueba (Documental ofrecidas por el Actor, relativo al recibo de honorarios folio 0237 del mes de Diciembre de 2009), que ampara la cantidad de **(veintitrés mil trescientos setenta y siete pesos con veinticuatro centavos)**, así como la (Documental ofrecida por la demandada, consistente en el recibo de honorarios folio 0238 del mes de Diciembre de 2009), que ampara la cantidad de **(cuatro mil ciento cuarenta y cinco pesos con setenta seis centavos)**, ambos se refieren a partes complementarias del salario, (descrito ahí como honorarios) de Diciembre de dos mil nueve, por referirse al mismo concepto a favor del Ayuntamiento demandado, por el mismo periodo y no se trata de el mismo recibo, sino que son consecutivos, lo que hace evidente que dichas constancias sirvieron para documentar el pago de salarios (honorarios) en dos

exhibiciones en el mismo mes de Diciembre de 2009, como anteriormente se describió, probanzas las cuales demuestran el salario que en realidad percibió el actor en el mes de Diciembre de 2009, las cuales se valoran conforme al principio de adquisición procesal, debido a que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de otros contendientes.

En efecto, conforme al principio aludido de adquisición procesal, las constancias exhibidas por ambos contendientes, pueden complementar su eficacia para demostrar la verdad histórica, lo que en el particular conduce a tener por demostrado que en el mes de enero de dos mil diez, el servidor público realizó la expedición de dos recibos de honorarios (0237 y 0238), que en realidad fueron sueldos, por las cantidades ahí descritas, de **veintitrés mil trescientos setenta y siete pesos con veinticuatro centavos**, y otra por **cuatro mil ciento cuarenta y cinco pesos con setenta seis centavos**, ya que en ellos se consigna que se trata de complementos del mes de diciembre de dos mil nueve, por lo que ambas cantidades se deberán sumar para tener por demostrado el salario percibido en los últimos treinta días laborados, como consecuencia resulta **la cantidad mensual de \$\*\*\*\*\***. Cantidad que deberá de servir de base para cuantificar las condenas establecidas en el presente laudo.-----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos salariales a que fue condenada la demandada, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos que se hayan generado en el puesto de **“Ejecutor Fiscal” del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, a partir del 01 primero de Enero de 2010 dos mil diez a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a

verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes: - - - - -

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* , parcialmente acreditó sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA A LA PARTE DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* **FLORES DE LA VIRGEN**, en el puesto de **“EJECUTOR FISCAL”** que se venía desempeñando para la demandada en los mismos términos y condiciones, asimismo a pagar los salarios vencidos o caídos con sus respectivos incrementos, a partir del 01 primero de Enero de 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado. Además a cubrir el pago proporcional de Vacaciones y prima vacacional a favor del actor, a partir del 27 veintisiete de Marzo de 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, así como el aguinaldo del año 2009 dos mil nueve. Como también a cubrir el pago proporcional de Aguinaldo y Prima Vacacional, a favor del actor por el período comprendido del 01 primero de Enero de 2010 dos mil diez y hasta que se lleve a cabo debidamente la reinstalación del demandante. Además a cubrir al accionante el pago de **438** (cuatrocientas treinta y ocho horas extras), las cuales deberán ser pagadas con un 100% cien por ciento más del sueldo asignado a la hora de la jornada ordinaria. Lo anterior de conformidad a lo razonado en la presente resolución. - - - - -

**TERCERA.- SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir al actor pago alguno por conceptos de Aguinaldo del 2008 y años anteriores, así como Vacaciones y la Prima Vacacional, a partir del 26 veintiséis de Marzo de 2008 dos mil ocho y anteriores a esa fecha. Además las horas extras reclamadas con anterioridad al 01 primero de Marzo de 2009 dos mil nueve; como también de pagar al demandante **VACACIONES**, a partir del 01 primero de Enero de 2010 dos mil diez y hasta que se lleve a cabo debidamente su reinstalación. Lo anterior de conformidad a lo razonado en la presente resolución. - - - - -

**CUARTA.-** Se ORDENA **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos que se hayan generado en el puesto de **“Ejecutor Fiscal” del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, a partir del 01 primero de Enero de 2010 dos mil diez a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**QUINTA.-** Se comisiona al C. Secretario General de este Tribunal a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a lo ordenado por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, en la ejecutoria de amparo directo 166/2015, relacionado con su similar 240/2015, derivada del presente juicio laboral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

ACTORA: \*\*\*\*\*.

DEMANDADA: Avenida Hidalgo número 400, Zona Centro de esta Ciudad de Guadalajara.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----  
LRJJ.

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.